



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20184010135545 DEL 17/12/2018

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición”

LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual *“se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que *“La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007”*.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de TOCAIMA en el departamento de CUNDINAMARCA, es de categoría 6 y no fue prestador directo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a 31 de diciembre de 2017.

Que mediante la Resolución No. SSPD 20184010121555 del 26 de septiembre de 2018, esta Superintendencia decidió DESCERTIFICAR al municipio de TOCAIMA en el departamento de CUNDINAMARCA, por no haber cumplido con el siguiente requisito previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, a saber:

- *“Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complementa o sustituya.”*



Que la Resolución No. SSPD 20184010121555 del 26 de septiembre de 2018, fue notificada personalmente el 9 de octubre de 2018.

Que mediante el radicado No. SSPD 20185291215582 del 22 octubre de 2018, el Alcalde municipal de TOCAIMA– CUNDINAMARCA, interpuso oportunamente recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación.

2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO Y PRUEBAS APORTADAS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

2.1 Que con el fin de sustentar su solicitud el ente territorial manifiesta:

"(...) De acuerdo con la parte considerativa del acto administrativo impugnado es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en los artículos 2.3.5.1.2.16 y 2.3.5.1.2.1.9 del decreto 1077 de 2015 y la Resolución N° 0219 del 30/04/2018 el (sic) Municipio de Tocaima - Cundinamarca cumplió plenamente en un 90% con los requisitos y cronograma establecido para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP-APSB, correspondiente a la vigencia 2017.

En Nuestro concepto es claro que de los ocho (8) aspectos a evaluar por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios la entidad constata que se cumplen a cabalidad con siete (7) de estos requisitos resultando desproporcionado DESCERTIFICAR al municipio de Tocaima - Cundinamarca teniendo como fundamento que el Municipio dentro de sus actuaciones administrativas "Reporto el Acuerdo Municipal N° 23 del 30 de Noviembre de 2016. No obstante, se observa que en el mismo fijo un 21.89 % de aporte solidario para el uso comercial y de estrato 5 y 6, no cumpliendo los porcentajes establecidos en el art. 125 de ley 1450 de 2011", lo anterior resulta controvertible en razón a que la observación encontrada corresponde a un error involuntario de transcripción al momento de establecer los porcentajes de aportes establecidos para el servicio de aseo, encontrándose correctamente anotados los correspondientes porcentajes para los servicios de acueducto y alcantarillado en el mencionado Acuerdo Municipal No. 023 del 30 de Noviembre de 2016 " por medio del cual se establecen los porcentajes de subsidios y contribución o aportes solidarios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Tocaima, departamento de Cundinamarca para la vigencia fiscal 2017.

Si bien es cierto, como se indicó atrás existe un error involuntario de transcripción en el contenido del mencionado Acuerdo Municipal 023, con relación al porcentaje de contribución de los estratos 5, 6 y comercial aplicable al servicio de aseo, también lo es, que tanto el Municipio como la empresa Central Colombiana de Aseo S.A. ESP., prestadora del servicio público de aseo que opera en el municipio de Tocaima jamás aplicó este porcentaje del 21.89 % de aportes solidarios para el uso comercial y de estrato 5 y 6 erróneamente transcrito, por el contrario, en aplicación y respeto por el ordenamiento jurídico, en especial lo establecido por el artículo 125 de la ley 1450 de 2011 los porcentajes que realmente se aplicaron durante la vigencia 2017 fueron los siguientes: (Se agregan "Cuadros mensuales de balance de subsidios y contribuciones servicio de aseo año 2017")

La anterior manifestación tiene pleno sustento jurídico con base en las certificaciones expedidas por la Empresa CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P., las cuales se anexan como prueba y demuestra el cabal cumplimiento de lo establecido en el artículo 125 de la ley 1450 de 2011 demostrándose de esta manera el correcto actuar del Municipio de Tocaima - Cundinamarca para obtener la certificación solicitada ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios.

Resulta importante mencionar que por iniciativa del suscrito con el objeto de tener mayor claridad y ajustar el ordenamiento aplicable en el municipio con fecha 01 de noviembre del 2017, presentó ante el Honorable Concejo Municipal, para su estudio, tramite y aprobación proyecto de acuerdo con el que se aprueba el Acuerdo No. 016 de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIÓN O APORTES SOLIDARIOS PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE TOCAIMA, DPARTAMENTO (sic) DE CUNDINAMARCA PARA

LA VIGENCIA FISCAL 2018", normatividad que se encuentra actualmente en aplicación y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1450 del 2011.

2. SOLICITUDES

1. Por ser de su competencia respetuosamente solicito a su despacho se sirva REPONER las decisiones adoptadas en el artículo primero de la RESOLUCION N° SSPD 20184010121555 del 26/09/2018 "Por medio de la cual se decide sobre la certificación relacionada con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico SGP-APSB, correspondiente a la vigencia 2017 ",

2. Como consecuencia de lo anterior, por encontrarse cumplidos los requisitos legales para así determinarlo sírvase expedir acto administrativo donde proceda a CERTIFICAR al Municipio de Tocaima - Cundinamarca para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico SGP-APSB, correspondiente a la vigencia 2017. (...)"

2.2. De las pruebas relacionadas.

Con el radicado No. SSPD 20185291215582 del 22 de octubre de 2018, por medio del cual se presenta el recurso de reposición referido, se allegaron los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta como pruebas:

2.2.1. Copia de certificación de fecha 12 de octubre de 2018 expedida por el representante legal de la CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A.E.S. P y "CUADROS MENSUALES DE BALANCE DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES AÑO 2017."

2.2.2. Copia del Acuerdo Municipal N° 16 del 24 de noviembre de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES Ó APORTES SOLIDARIOS PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE TOCAIMA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2018" y anexos.

2.2.3. Copia del acta de posesión del señor Wilmar Alexander Martínez como alcalde del municipio de Tocaima – Cundinamarca.

Los anteriores documentos se incorporan con su valor legal al expediente 2018401351600617E.

3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS DEL MUNICIPIO

Para determinar si le asiste razón a la parte recurrente, esta SSPD procederá a realizar el siguiente análisis:

Argumentos expuestos sobre el cumplimiento del requisito relacionado con "Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complementa o sustituya."

Sea lo primero señalar que el municipio de TOCAIMA- CUNDINAMARCA, no cumplió con este requisito debido a que si bien reportó el Acuerdo Municipal No. 23 del 30 de noviembre de 2016, se observó que en el mismo fijó un porcentaje de 21.89% de aporte solidario para el uso comercial y de estratos 5 y 6, no cumpliendo los porcentajes establecidos en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

Ahora bien, con relación al argumento: "(...) De acuerdo con la parte considerativa del acto administrativo impugnado es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en los artículos 2.3.5.1.2.16 y 2.3.5.1.2.1.9 del decreto 1077 de 2015 y la Resolución N° 0219 del 30/04/2018 el (sic) Municipio de Tocaima - Cundinamarca cumplió plenamente en un 90 % con los requisitos y cronograma establecido para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP-APSB, correspondiente a la vigencia 2017. (...)"

Ante lo aquí manifestado por el recurrente, es necesario señalar que previo a proferir la Resolución No. SSPD 20184010121555 del 26 de septiembre de 2018, esta superintendencia realizó la evaluación de la información reportada por el municipio en el INSPECTOR del SUI con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, sin embargo, del correspondiente análisis este Despacho logró establecer que el municipio de TOCAIMA - CUNDINAMARCA no cumplió con el reporte en el SUI del Acto Administrativo mediante el cual se aprobaron los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia 2017, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta las razones expuestas en párrafos precedentes.

Ahora bien, es preciso indicar que, a través de la estratificación, se clasifica a la población según sus condiciones socio-económicas, a efectos de permitir que la redistribución del ingreso y el principio de solidaridad que deben imperar en el régimen de tarifas para los servicios públicos domiciliarios se cumplan efectivamente (artículo 367 de la constitución). La Ley 142 de 1994 en este caso, hace uso de este mecanismo para determinar qué sectores de la población deben además de pagar los costos propios de los servicios públicos de los cuales son usuarios, asumir un pago extra, a fin de colaborar con ese otro sector de la población que no tiene los recursos suficientes para cubrir los costos reales de estos servicios.

En este orden de ideas, el artículo 125¹ de la Ley 1450 del 16 de junio 2011, determinó unos porcentajes máximos de subsidios y mínimos de contribuciones que los municipios deben observar a la hora de expedir el respectivo acto administrativo, además de indicar a quienes van dirigidos, en este sentido, señala el porcentaje máximo de subsidios para los estratos 1, 2 y 3 y el porcentaje mínimo de aporte solidario para los estratos 5, 6 y los usos comercial e industrial, factores que se deben establecer para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, veamos:

"Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 20 de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).

Así las cosas y al verificarse el incumplimiento normativo en que incurrió el municipio es claro que esta Superintendencia debía descertificarlo, como en efecto lo hizo, pues no basta con que el mismo cumpla con los requisitos de manera parcial para que esta entidad pueda acceder a certificarlo para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB).

Ahora bien, el proceso de Certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB), el cual adelanta esta entidad en cada vigencia, tiene como norma marco el Decreto compilatorio 1077 de 2015, siendo esta la norma que asigna taxativamente las competencias a esta SSPD para evaluar los requisitos según su artículo 2.3.5.1.2.1.5. que señala:

"ARTICULO 2.3.5.1.2.1.5. Proceso de certificación. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007. Para estos efectos, verificará lo señalado en los artículos siguientes. (...)

Seguidamente el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, asigna una competencia expresa y clara a esta SSPD, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los municipios:

¹ El artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 conservó su vigencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de la ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"

*"ARTICULO 2.3.5.1.2.1.6. Requisitos generales para los municipios y distritos. Para los municipios y distritos de todas las categorías se verificarán cada año, empezando con la vigencia 2013 la cual será evaluada en el año 2014 y así sucesivamente, **el cumplimiento de los requisitos que se establecen a continuación:** (...)"*

La anterior cita, para corroborarle al recurrente que esta Superintendencia, amparada en el cumplimiento de la Ley, y de conformidad con lo ordenado en el Decreto compilatorio 1077 de 2015 solo tiene competencia para verificar en su totalidad los requisitos que deben evaluarse para efecto del proceso de certificación para cada uno de los municipios.

En consideración a lo expuesto, esta Superintendencia verifica el cumplimiento de los requisitos **taxativamente señalados en la ley**, los cuales deben ser cumplidos en su totalidad en forma y sustancia según lo dispuesto por las normas que regulan la materia, más aún tratándose de normas procesales que revisten un carácter de orden público y obligatorio cumplimiento, por lo tanto no es suficiente que el municipio indique que cumplió plenamente en un 90 % con los requisitos y cronograma establecidos para obtener la certificación relacionada, pues tal situación no lo exime del incumplimiento que le fue endilgado.

Al respecto, la Corte Constitucional² ha manifestado lo que sigue:

"(...) Pues bien, nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas.", además advierte que "(...) En efecto, ha de repetirse, que la condición de normas taxativas que caracteriza las leyes que rigen los procedimientos es de inexorable acatamiento, máxime cuando estas normas constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del sistema normativo." (...) En este orden, los términos procesales se hacen tan imperativos que su cumplimiento, es una manifestación de uno de los principios sobre los cuales reposa el derecho procesal. Se trata del principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual consiste en la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada etapa del proceso (...)"

De tal modo que no basta solo con cumplir con el cargue de la información en tiempo, también debe hacerse acorde con la normas que rigen la materia (forma y fondo).

De conformidad con lo anterior, el argumento dado por el ente territorial no está llamado a prosperar.

Ahora bien, con relación al Argumento *"(...) En Nuestro concepto es claro que de los ocho (8) aspectos a evaluar por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios la entidad constata que se cumplen a cabalidad con siete (7) de estos requisitos resultando desproporcionado DESCERTIFICAR al municipio de Tocaima - Cundinamarca teniendo como fundamento que el Municipio dentro de sus actuaciones administrativas "Reporto el Acuerdo Municipal N° 23 del 30 de Noviembre de 2016.*

Respecto a este argumento el Despacho se atiene a lo indicado en párrafos precedentes en los cuales quedó claro que el municipio debió reportar en su totalidad los requisitos exigidos por la normatividad en los plazos y conforme a lo ordenado en la misma, por lo que no es de recibo que el ente territorial manifieste que al cargar 7 de los 8 requisitos a evaluar por esta Superintendencia resulte desproporcionado descertificarlo.

Este despacho considera que se debe reiterar el carácter taxativo y de orden público de las normas que regulan el proceso de certificación para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB). Ahora bien, mal podría esta entidad pasar por encima de la Ley, extralimitar u omitir asuntos de su competencia dando erróneamente una interpretación distinta de la norma al entrar a considerar un criterio de proporcionalidad atendiendo al número de requisitos cumplidos, pues las normas que regulan el proceso de certificación son claras, expresas y taxativas.

² Corte Constitucional – Sentencia T – 213 de 2018

En tal sentido, es claro que el presente estudio corresponde a la verificación que en cumplimiento legal debe hacer esta entidad sobre la vigencia 2017, por tanto, si de la evaluación que se efectúa se avizora algún incumplimiento en la información reportada, frente a lo exigido por la norma, así debe ser reconocido por este Despacho sin lugar a duda.

Ahora bien, es claro que luego de efectuar el respectivo análisis de la información reportada, de cara a la norma que debía ser acatada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para obtener la certificación, este Despacho pudo determinar que el Acuerdo No. 23 del 30 de noviembre de 2016, no cumplía los porcentajes establecidos en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

En consideración a lo anterior, mediante la Resolución SSPD No. 20184010121555 del 26 de septiembre de 2018 esta Superintendencia procedió a descertificar al municipio, sin que no se hubieren atendiendo por este Despacho los principios normativos establecidos y en garantía al debido proceso, pues todas las actuaciones adelantadas por esta entidad se encuentran ajustadas a derecho, lo cual se evidencia en la resolución objeto de recurso y en la actuación adelantada al ente territorial, que obra en el expediente No. 2018401351600617E.

De conformidad con lo anterior, los argumentos del municipio no están llamados a prosperar.

Por otro lado, el municipio manifiesta que si bien el Acuerdo Municipal No. 23 del 30 de noviembre de 2016, fijó un 21.89 % de aporte solidario para el uso comercial y de estrato 5 y 6, no cumpliendo los porcentajes establecidos en el art. 125 de ley 1450 de 2011, tal situación según el municipio resulta controvertible en razón a que la observación encontrada corresponde a un error involuntario de transcripción al momento de establecer los porcentajes de aportes establecidos para el servicio de aseo, pues tanto el municipio como la empresa Central Colombiana de Aseo S.A. E.S.P. prestadora del servicio de aseo en el municipio de Tocaima, jamás aplicó dicho porcentaje, para lo cual aporta cuadro mensual de balance de subsidios y contribuciones del servicio de aseo año 2017.

Frente a la manifestación del municipio es preciso indicar que el artículo 125³ de la Ley 1450 de 2011 es claro en señalar los porcentajes de subsidios y contribuciones que los municipios deben observar a la hora de expedir el respectivo acto administrativo, además de indicar a quienes van dirigidos.

Así las cosas, la norma en comento no admite una interpretación distinta que pueda generar errores, en consecuencia, dado que el Acuerdo Municipal No. 23 del 30 de noviembre de 2016, fijó un porcentaje de 21.89% de aporte solidario para el uso comercial y de estratos 5 y 6, no cumplió los porcentajes establecidos en el citado artículo, no resultando controvertible tal situación como lo pretende hacer ver el recurrente teniendo en cuenta el error que aduce, pues lo que queda en evidencia es la falta de cuidado y el deber de diligencia que se vio reflejado en el incumplimiento que produjo como consecuencia la descertificación del municipio.

Además de lo anterior, en atención al argumento presentado por el municipio se evidencia que el mismo pretende exculparse del incumplimiento en cuestión alegando su propia culpa, respecto a lo cual, la Corte Constitucional en Sentencia C – 083 de 1995, en relación con el principio **NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS / PRINCIPIO “NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA” / PRINCIPIO DE LA BUENA FE**, ha sostenido:

...” No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el

³ ARTÍCULO 125. SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2o de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).

comportamiento que se observa es conforme a derecho, y los fines que persigue están amparados en este... (..)"

Por otro lado, el recurrente afirma que tanto el municipio como la empresa Central Colombiana de Aseo S.A. E.S.P. prestadora del servicio de aseo en el municipio de Tocaima, jamás aplicó el porcentaje de 21.89%, para lo cual aporta certificación de dicha empresa mediante la cual se relaciona un cuadro mensual de balance de subsidios y contribuciones del servicio de aseo año 2017, frente a lo cual es preciso manifestar que el incumplimiento atribuido al municipio en el acto administrativo recurrido, es el de "Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya." tal y como quedó explicado en párrafos precedentes, por lo tanto, el mismo solamente puede cumplirse, aportando el Acuerdo Municipal que cumpla con lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, para la vigencia evaluada, caso específico la vigencia 2017, por ende, la información aportada por el municipio no controvierte el incumplimiento frente al requisito analizado.

Por lo anterior, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

Por último, el municipio alega *que con el objeto de tener mayor claridad y ajustar el ordenamiento aplicable en el municipio con fecha 01 de noviembre del 2017, presentó ante el Honorable Concejo Municipal, para su estudio, tramite y aprobación proyecto de acuerdo con el que se aprueba el Acuerdo No. 016 de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIÓN O APORTES SOLIDARIOS PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE TOCAIMA, DPARTAMENTO (sic) DE CUNDINAMARCA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2018", normatividad que se encuentra actualmente en aplicación y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1450 del 2011.*

En consideración a lo indicado por el ente territorial este Despacho procedió a verificar el Acuerdo 016 del 24 de noviembre de 2017 el cual fue aportado por el municipio con su recurso de reposición, observándose en el mismo que aplica para la vigencia 2018, tal y como se observa a continuación:

ARTICULO CUARTO: El presente Acuerdo rige a partir de su Aprobación y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige por la vigencia 2018.

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Tocaima Cundinamarca a los Veinticuatro (24) días del mes de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE, DIVÚLGUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


CIRO ALFONSO SEGURA RINCON
Presidente


LUIS EDUARDO YELA PENAGOS
Primer Vicepresidente


CARLOS FERNANDO CAMACHO
Segundo Vicepresidente


DIANA PATRICIA BUTRAGO ENCISO
Secretaria

En efecto la vigencia del anterior Acuerdo inició a partir del año 2018, lo que implica que su aplicación no incluye la vigencia 2017, por lo que el Acuerdo Municipal No. 016 del 24 de noviembre de 2017 no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito aquí analizado, desvirtuando de esta manera lo argumentado por el municipio.

Con base en lo anteriormente expuesto los argumentos del municipio de TOCAIMA CUNDINAMARCA no están llamados a prosperar

Por lo expuesto, atendiendo al análisis realizado y la documentación presentada por el municipio junto con su recurso, se concluye que el municipio de TOCAIMA– CUNDINAMARCA no cumple el requisito: “Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemento o sustituya.”, por lo tanto, no se accede a la solicitud del recurrente y en consecuencia la decisión será confirmada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución SSPD 20184010121555 del 26 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente de la presente Resolución al Alcalde del municipio de TOCAIMA en el departamento de CUNDINAMARCA, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR, una vez en firme, el contenido de la presente Resolución al Gobernador del departamento de CUNDINAMARCA, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.



BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Proyectó: Alvaro Diago Lucarini – Abogado- Contratista- Grupo de Certificaciones e Información
Revisó: Gloria Paola Hernández - Abogada -Grupo de Certificaciones e Información
Aprobó: Olga Rocio Yanquen Caro– Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información
Expediente: 2018401351600617E